

RESOLUCIÓN N°195/2025

ASUNTO: Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, también denominada “**LTAIBG**”).

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] (en adelante, “*solicitante*”) ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaría General de la Corporación de Radio y Televisión Española Sociedad Anónima, S.M.E. (en adelante, también “*CRTVE*”), en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

ÚNICO. – Objeto de la solicitud.

Que ha tenido entrada en CRTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno referenciada, que requería la siguiente información:

“La polémica surge de una entrevista emitida el 22 de octubre de 2025 en el programa Mañaneros 360 de La 1 de TVE, presentado por Javier Ruiz. En ella, se conectó en directo con María del Mar Suárez Rodríguez, trabajadora del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, perteneciente al Servicio Andaluz de Salud, SAS. El programa la presentó inicialmente con un rótulo como UGT Hospital Virgen del Rocío y, poco después, como sanitaria del Hospital Virgen del Rocío y afectada. Javier Ruiz la introdujo diciendo frases como: María del Mar, tú eres sanitaria allí, allí estás ejerciendo o refiriéndose a los médicos y a los que están técnicamente allí. Además, apareció vestida con bata blanca, lo que generó confusión sobre su rol profesional.

En realidad, María del Mar Suárez no es personal sanitario, categoría reservada legalmente a médicos, enfermeros y similares. Trabajó como cocinera en el hospital desde 1998 hasta 2021 durante 23 años, pasó a auxiliar administrativa en Urgencias de Traumatología y, desde hace años, está liberada sindical por UGT, dedicándose a labores sindicales sin prestar asistencia directa. No corrigió inicialmente las presentaciones erróneas y habló como si tuviera acceso directo a historiales clínicos, lo que ha motivado una

denuncia de la Junta de Andalucía por posible usurpación de funciones y revelación de secretos.

Javier Ruiz admitió en el programa del 7 de noviembre que fue un error propio llamarla médico o sanitaria, pero defendió que es personal hospitalario y mostró un documento del SAS de 2021 nombrándola responsable de admisión de Traumatología. Ella lo corrigió: no es responsable, solo administrativa.

Dado que estos datos se consideran información pública, según el artículo 13 de la Ley 19 de 9 de diciembre de 2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los documentos o contenidos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones y ante la falta de información y transparencia al respecto de este asunto, me gustaría recibir la información a las siguientes preguntas:

- 1. ¿Por qué se presentó como sanitaria si es auxiliar administrativa y liberada sindical de UGT? ¿Por qué se habla de un error y no de un bulo?*
- 2. ¿Hubo error de producción o deliberado? ¿Se verificó su categoría profesional antes?*
- 3. ¿Por qué llevaba bata blanca si no es personal sanitario? ¿Le pidió el programa que llevase bata?*
- 4. ¿No se consideró entrevistar a un médico o enfermero real del hospital para mayor precisión?*
- 5. Adicionalmente, retribución exacta de Javier Ruiz en 2025 por Mañaneros 360: bruta, por programa o anual, incluyendo extras.””.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA. - Obligaciones establecidas en la LTAIBG

La LTAIBG señala, en su artículo 12, que “todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley” y, en su artículo 13, que “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En relación con las cuestiones planteadas por la solicitante, se informa de que la información solicitada en los puntos 1 a 4 de su solicitud no constituye información pública que obre en poder de CRTVE en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 19/2013 ni es información objeto de la LTAIBG, toda vez que el programa Mañaneros 360 es producido por una productora externa en el marco de un contrato mercantil de producción audiovisual al no formar parte

dicha información de la documentación elaborada o adquirida por CRTVE en el ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, y en relación con lo que solicitó en su pregunta 5, en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, CRTVE publica en su Portal de Transparencia la información relativa al presupuesto global del programa, correspondiente al importe total del contrato de producción audiovisual, que incluye de forma agregada la remuneración del conjunto del personal interviniente y los costes asociados a la producción, con el fin de conciliar el principio de transparencia con la necesaria protección de la información confidencial de carácter económico y comercial. La información disponible puede consultarse en el siguiente enlace:

[Contratos de producción audiovisual 2025](#)

LA COMETA TV, S.L.

MAÑANEROS
EXTRA MAÑANEROS

9.288.465
172.378

Téngase en cuenta que en el marco de las relaciones contractuales de CRTVE con las distintas productoras (contratos mercantiles), se incluyen cláusulas de confidencialidad, orientadas a preservar los intereses comerciales y estratégicos de CRTVE en un mercado altamente competitivo, tal y como permite el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, al reconocer como límite al derecho de acceso a la información la protección de los intereses económicos y comerciales legítimos.

Estas cláusulas impiden divulgar información desagregada por cuanto dicha revelación podría afectar de manera directa a la capacidad negociadora de CRTVE con terceros operadores, productoras o profesionales del sector, así como vulnerar derechos contractuales de confidencialidad válidamente pactados.

Ello se ajusta a lo establecido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que en su **Resolución 037/2025 (expediente 1771/2024)** ha señalado que *“la información verdaderamente relevante desde el punto de vista de los fines de la transparencia pública es la concerniente al importe del contrato, que es la que permite conocer cómo se usan los fondos públicos”*.

Asimismo, en la **Resolución 171 /2025 (expediente 1693/2024)** el CTBG manifestó: *“En estos casos, la información verdaderamente relevante desde el punto de vista de los fines de la transparencia pública es la concerniente al importe del contrato, que es la que permite conocer cómo se usan los fondos públicos”*.

Igualmente, la Sentencia 24/2021 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº9 (de 23 de febrero de 2021), concluye que la divulgación de datos económicos agregados permite satisfacer adecuadamente el derecho de acceso a la información pública sin comprometer la confidencialidad contractual ni los intereses comerciales protegidos por la ley.

En consecuencia, CRTVE facilita la documentación que se encuentra disponible, en virtud del principio de transparencia y acceso a la información pública. La información disponible satisface el objeto de la solicitud dentro del marco normativo aplicable, sin que ello implique la elaboración de información a medida ni la generación de nuevos documentos. Y en este sentido la Sentencia nº60/2016, dictada por el Juzgado Central de lo contencioso-Administrativo nº6 de Madrid el 25 de abril de 2016: *"El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía"*.

Asimismo, se recuerda que los datos se facilitan al solicitante exclusivamente en cumplimiento y a los fines de la LTAIBG, advirtiéndose expresamente que cualquier uso indebido de los mismos por el solicitante podrá generar las responsabilidades correspondientes. En el caso de tratarse de datos personales, cualquier tratamiento posterior de los mismos, como responsable del tratamiento, podría suponer una violación del principio de principio de licitud, lealtad y transparencia recogido en el artículo 5 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y vulnerar el derecho a la protección de datos de los interesados.

Finalmente, se recomienda que proceda a la seudonimización de la información, especialmente en el caso de su publicación, derivado del riesgo y la afectación para los derechos de las personas afectadas incrementándose como consecuencia de la posible indexación por los motores de búsqueda en Internet.

En atención a lo anterior,

RESUELVO

ÚNICO. - En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, procede **CONCEDER PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información pública indicada previamente.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025.

Alfonso M^a Morales Fernández

Secretario General y del Consejo de Administración de la Corporación
RTVE